El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia 2ª. Instancia - 2 de agosto de 2018.

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00129-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Nubia Cortes López

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ/ CUMPLIÓ EDAD EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993/ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN –Acto Legislativo 01 de 2005/ NO SE CONFIGURA EXPECTATIVA LEGÍTIMA/ LEY 797 DE 2003 /INCUMPLIMIENTO DE LA DENSIDAD DE SEMANAS DE COTIZACIÓN/ SE APLICA GRADUALIDAD DESDE EL 01 DE ENERO DE 2005/ CONFIRMA / NIEGA.**

No obstante, con posterioridad a dicha norma, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se modificó el artículo 48 superior, en el que se indicó en el parágrafo 4º, que el régimen de transición se extendía hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio de la Constitución, esto es, al -29 de julio de 2005-, contarán con 750 semanas, caso en el cual el beneficio de la transición se extendería hasta el año 2014.

En el sub-lite, no se discuten los hechos atinentes a que la demandante nació el 26 de septiembre de 1952, y que por tanto, al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, siendo entonces, en principio, beneficiaria del aludido régimen de transición, por lo menos hasta el 31 de julio de 2010, pues adquirió la edad mínima para pensión el 26 de septiembre de 2007.

Sin embargo, era menester que la demandante aglutinara a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01/05, es decir, al 29 de julio de 2005, al menos 750 semanas o su equivalente en servicios, en orden a que los beneficios del régimen de transición le fueran extendidos hasta el 31 de diciembre de 2014. Verificado tal presupuesto, encuentra la Sala que la actora únicamente reportaba a esa calenda un total de 691 semanas, por lo que se concluye que perdió el derecho al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, no podía pretender su pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, tal cual lo concluyó la a-quo.

 (…)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante no reunió ninguno de los requisitos para obtener la prestación pensional antes de que entrara a regir la Ley 797 de 2003, ninguna expectativa legitima puede constituir el periodo de la ley en que aún no había empezado a correr la gradualidad impuesta en su propio texto, por cuanto desde el mismo instante en que entró en vigor dicho precepto normativo, la actora conocía las condiciones en torno a la viabilidad de la prestación reclamada.

(…)

En ese orden, no erró la sentenciadora de primer grado cuando concluyó que la situación pensional de la demandante estaba regida en su integridad por la Ley 797 de 2003, pues una vez cumplió la edad el 26 de mayo de 2007, quedó a la espera de cumplir el número de aportes con los cuales obtendría su pensión de vejez, acorde con la escala implementada por la Ley 797 a partir de 1 de enero de 2005, los cuales valga anotar, no acreditó, por cuanto apenas cuenta con 1.012,43 semanas, según historia laboral visible a folio 9, cifra claramente inferior a la exigida para el momento en que arribó a la edad mínima, pues se exigían 1.100 semanas.

*ORALIDAD*

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *María Nubia Cortes López* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

1. *INTRODUCCIÓN*

La demandante pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez, y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 1° de octubre de 2016, junto con el retroactivo, los intereses moratorios contenidos en el canon 141 de la Ley 100/93, más las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expone que nació el 26 de septiembre de 1952, por lo que la entrada en vigencia de la Ley 100/93 tenía 41 años de edad; que cotizó al sistema pensional un total de 1.012,43 semanas; que mediante Resolución No. 6230 de 2008 el extinto ISS le informó que debía seguir cotizando hasta alcanzar un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo; que el 23 de noviembre de 2016 presentó nuevamente solicitud de pensión de vejez, misma que fue resuelta negativamente por la entidad a través de Resolución GNR 19225 de 2017, quedando agotada en debida forma la vía gubernativa.

Admitida la demanda se corrió traslado a Colpensiones**,** quien a través de su portavoz judicial allegó respuesta, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, al considerar que la actora no cumple con los requisitos para acceder al derecho pensional reclamado. En su defensa, propuso como excepciones las de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Prescripción” y “Buena fe”.

1. *SENTENCIA*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 27 de septiembre de 2017, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en un 100%. Para así concluir, indicó que si bien, en principio, la demandante era beneficiaria del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100/93, puesto que al 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, no consolidó su derecho pensional con antelación al 31 de julio de 2010, ni satisfizo las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, para extender dichos beneficios del régimen de transición hasta el 2014, pues al 29 de julio de 2005 sólo reportó un total de 691 semanas de aportes. Por último, encontró que la actora tampoco acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional solicitado.

1. *CONSULTA*

Dado que la decisión fue adversa a los intereses de la demandante, se remitió ante esta Sala para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, tal como lo manda el artículo 69 del C.P.T

1. *ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

*Del problema jurídico****.***

*¿Le asiste a la demandante el derecho a la pensión de vejez que por esta vía judicial reclama?*

Desenvolvimiento de la problemática planteada

Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior, puntualmente, se mantienen la edad, el tiempo para pensionarse y el monto de la pensión exigidos en la normatividad anterior que le fuere aplicable.

Tales grupos se encuentran determinados en el artículo 36 del presupuesto legal en mención, en el que se estableció que las pautas de dicho régimen serían aplicables para quienes al momento de entrada en vigencia de dicha ley -1º de abril de1994-, tuvieran 35 o más años de edad, en caso de las mujeres o 15 o más años de servicios o su equivalente en cotizaciones, sin importar la edad.

No obstante, con posterioridad a dicha norma, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se modificó el artículo 48 superior, en el que se indicó en el parágrafo 4º, que el régimen de transición se extendía hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio de la Constitución, esto es, al -29 de julio de 2005-, contarán con 750 semanas, caso en el cual el beneficio de la transición se extendería hasta el año 2014.

En el sub-lite, no se discuten los hechos atinentes a que la demandante nació el 26 de septiembre de 1952, y que por tanto, al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, siendo entonces, en principio, beneficiaria del aludido régimen de transición, por lo menos hasta el 31 de julio de 2010, pues adquirió la edad mínima para pensión el 26 de septiembre de 2007.

Sin embargo, era menester que la demandante aglutinara a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01/05, es decir, al 29 de julio de 2005, al menos 750 semanas o su equivalente en servicios, en orden a que los beneficios del régimen de transición le fueran extendidos hasta el 31 de diciembre de 2014. Verificado tal presupuesto, encuentra la Sala que la actora únicamente reportaba a esa calenda un total de 691 semanas, por lo que se concluye que perdió el derecho al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, no podía pretender su pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, tal cual lo concluyó la a-quo.

Y es que vale decir, que el cumplir con alguno de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder al régimen de transición, no implica el mantenimiento pétreo e indefinido de tales condiciones, sino que le garantizaba que, en un espacio temporal que se concretó con el Acto Legislativo 01 de 2005, se le respetaran y mantuvieran las condiciones pensionales del régimen anterior que tuviere, pero siempre con la carga de cumplir con las exigencias legales en un lapso determinado.

Al respecto, la sentencia SL 19568 de 2017, del órgano de cierre de esta especialidad laboral precisó claramente que:

“*el citado Acto Legislativo fue el que dio precisión al término de vigencia del régimen de transición, dejando claro que éste fenecía el 31 de julio de 2010, habilitando como término último de adquisición del derecho el 31 de diciembre de 2014, para quienes contaban al momento de su vigencia por lo menos con 750 semanas de cotización.*

*De otra parte, vale la pena señalar que aunque el principio de confianza legítima busca amparar la expectativa legítima del administrado, para que determinada situación de hecho o regulación jurídica no sea modificada intempestivamente,* ***ello no quiere decir que el legislador esté obligado a mantenerla en el tiempo, pues la podrá modificar “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones” (CC C-428-2009).”***

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante no reunió ninguno de los requisitos para obtener la prestación pensional antes de que entrara a regir la Ley 797 de 2003, ninguna expectativa legitima puede constituir el periodo de la ley en que aún no había empezado a correr la gradualidad impuesta en su propio texto, por cuanto desde el mismo instante en que entró en vigor dicho precepto normativo, la actora conocía las condiciones en torno a la viabilidad de la prestación reclamada. Así lo decantó el órgano de cierre de la especialidad laboral en sentencia SL 7039 del 5 de abril de 2017, radicado 73273 en los siguientes términos:

“(…) *quienes antes del 29 de enero de 2003 no habían adquirido el derecho a la pensión de vejez, pues no habían satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, quedaron sometidos a las exigencias del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según la cual los afiliados que no alcanzaron a cotizar 1000 semanas antes de que terminara el año 2005, deben acreditar la densidad de aportes con los incrementos que estatuyó dicha regla de derecho”*

En ese orden, no erró la sentenciadora de primer grado cuando concluyó que la situación pensional de la demandante estaba regida en su integridad por la Ley 797 de 2003, pues una vez cumplió la edad el 26 de mayo de 2007, quedó a la espera de cumplir el número de aportes con los cuales obtendría su pensión de vejez, acorde con la escala implementada por la Ley 797 a partir de 1 de enero de 2005, los cuales valga anotar, no acreditó, por cuanto apenas cuenta con 1.012,43 semanas, según historia laboral visible a folio 9, cifra claramente inferior a la exigida para el momento en que arribó a la edad mínima, pues se exigían 1.100 semanas.

Por ende, la única vía posible es la de desestimar las pretensiones de la demanda, como lo indicó la a quo, debiéndose por ende confirmar la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, dado que se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Confirma* la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Sin costas en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrado